

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00017 00
DEMANDANTE:	LUIS JACINTO BOLÍVAR ALBA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DEL TRANSPORTE; GOBERNACION DE NARIÑO – SECRETARIA DE HACIENDA – SUBSECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE; GOBERNACION DEL PUTUMAYO – SECRETARIA DE PLANEACION - OFICINA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	INADMISORIO

LUIS JACINTO BOLÍVAR ALBA, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRANSPORTE, GOBERNACION DE NARIÑO – SECRETARIA DE HACIENDA – SUBSECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE; GOBERNACION DEL PUTUMAYO – SECRETARIA DE PLANEACION - OFICINA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1) A fin de determinar la presentación oportuna del medio de control conforme al artículo 64 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el cumplimiento del requisito de procedibilidad, contemplado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, debe allegarse el acta de la audiencia de conciliación de que tratan las normas enunciadas, el cual no fue aportado con el escrito de demanda.

- 2) Para integrar debidamente el contradictorio y establecer la legitimación por pasiva, se solicita a la parte actora indique cual es la participación o eventual responsabilidad de cada una de las entidades demandadas en los hechos materia del presente medio de control.
- 3) La cuantía debe estimarse razonadamente conforme a lo señalado en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el acápite de cuantía, si bien se indican ciertas sumas de dinero, no está debidamente discriminada, es decir, no se explica y justifica de donde surgen cada uno de los valores citados, deberá indicarse la operación aritmética que arroja dichas sumas.
- 4) Aunque en el libelo demandatorio se indica que se anexan los documentos señalados en el acápite de pruebas, en los archivos remitidos al radicar la demanda solo se encuentra el poder y documentos de la apoderada, echándose de menos la totalidad de pruebas y anexos citados,
- 5) Deberá acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)¹, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. ...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

EXPEDIENTE:	2022-00017-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS JACINTO BOLÍVAR ALBA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE TRASNPORTE Y OTROS
ASUNTO:	INADMISIÓN DE DEMANDA.

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por LUIS JACINTO BOLÍVAR ALBA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRANSPORTE, GOBERNACION DE NARIÑO – SECRETARIA DE HACIENDA – SUBSECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE; GOBERNACION DEL PUTUMAYO – SECRETARIA DE PLANEACION - OFICINA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01180f7e4f731699dd32f8deae246a6351fcda3cc7ba32ca64936dd4e4c0a6db**

Documento generado en 03/02/2022 10:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>